

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “NUEVO ESPACIO CIUDADANO DE INTERCAMBIO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018.

VISTO: El Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se emite la presente Resolución:

## CONSIDERANDO

1. Por resolución del treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó por unanimidad de votos ser procedente registrar como Agrupación Política Estatal a la asociación denominada “*Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio*”, sujetándola al cumplimiento de la normativa aplicable en la materia.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia política-electoral, quedando la fiscalización dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral. Siendo el caso que, el mencionado órgano electoral federal al emitir su *Reglamento de Fiscalización*, y en atención a lo preceptuado en los artículos 192, numeral 1, inciso j; 199, inciso m; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que los Organismos Públicos Locales realizaran la fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, a través de procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el mencionado Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
3. Acorde con lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA-A/8764/16, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que, de conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización; los Organismos Públicos Locales establecerían procedimientos de fiscalización acordes a lo previsto en el referido Reglamento para diversos sujetos: Agrupaciones Políticas Locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político local; por lo que los asuntos respecto de dicho tema, los competentes para la fiscalización de recursos y gastos de las mismas, son los Organismos Públicos Locales de las distintas Entidades Federativas.
4. Por su parte la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, en su artículo 16, apartado A, denominado “De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas”, párrafo séptimo establece lo siguiente:

*“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos se realizará a través de una Unidad Técnica dependiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de*

*Yucatán; asimismo, contará con una estructura orgánica y de operación, debiendo ejercitar las facultades que en su caso, le delegue el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en la ley respectiva.”*

El propio artículo 16 de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, en su apartado E, denominado: “De la Organización de las Elecciones”, preceptúa que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia *Constitución del Estado de Yucatán*. Siendo principios rectores en el ejercicio de esa función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

5. Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 104, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, indica en lo conducente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana; en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, teniendo como domicilio la ciudad de Mérida. Y que en el ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Indicando el artículo 109, concatenado con el 110 de la Ley Electoral que se ha venido citando que los órganos centrales del Instituto son: el *Consejo General*, y la *Junta General Ejecutiva*; siendo que Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

Asimismo, el artículo 123, fracción XLVI, de la ya mencionada *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que, entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, se encuentran vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Unidad Técnica de Fiscalización el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Y de igual forma aplicar las sanciones que, en su caso, corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, de la propia *Ley de*



*Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* y demás disposiciones aplicables, cuando esta función esté delegada por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte en lo conducente el artículo 144 de la ya mencionada Ley Electoral indica que, la fiscalización se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en las leyes aplicables a la materia y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatos independientes y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto y de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Previendo el artículo 375 de la propia Ley Electoral, que constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales, el incumplimiento de las obligaciones o disposiciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

6. Que el artículo 8 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece en las fracciones IV y V, que entre las atribuciones que le corresponden al Instituto, están la referente a la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular local, siempre que esta facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, y las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

Por su parte, el artículo 9 de la misma *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, en lo conducente establece que, se reconocen como partidos y agrupaciones políticas, las establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución.

Las agrupaciones políticas al igual que los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley en comento, y las que, conforme a ésta, establezcan sus estatutos.

Por su lado el artículo 19 de la misma Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Añadiendo en lo conducente el artículo 20 de la Ley de Partidos, que se viene comentando, que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en misma ley, y en las normas aplicables.

De igual manera, el artículo 21 de la ya mencionada *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, en lo conducente indica que las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. Esta función se realizará siempre y cuando



la fiscalización le sea delegada al Instituto por el Instituto Nacional Electoral. El informe deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Puntualizando el artículo 22, fracción III de la multireferida Ley de Partidos Políticos que de entre los supuestos por los que el Consejo General del Instituto puede cancelar el registro de las agrupaciones políticas se encuentra la omisión en la rendición del informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

7. En lo conducente el artículo 1 de los "*Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal*"; indica que los mismos tienen por objeto Establecer las reglas aplicables entre otros, a las agrupaciones políticas estatales en el registro contable de sus ingresos y egresos en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y establecer los procedimientos de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad acordes con el *Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral* y de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, la *Ley General de Partidos Políticos* y la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*."

En lo que interesa el artículo 3 de los "*Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal*" establece que las *Agrupaciones Políticas* presentarán en forma impresa y en medio magnético, un informe anual dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

Añadiendo los citados Lineamientos en su artículo 15, en lo atinente, que las agrupaciones políticas deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, el informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Y que las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual, por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año.

Por su lado las mencionados Lineamientos de Fiscalización indican, en lo conducente, que los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en los propios Lineamientos. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatorias establecidos.



Por lo que las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual, por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año.

Continuando indicando los *"Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal"*, en su artículo 17, que la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas a partir del día siguiente de su recepción. Debiendo las agrupaciones políticas enviar la documentación comprobatoria a las oficinas de la ya mencionada Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual manera, los mencionados Lineamientos de Fiscalización en lo que interesa indican en su artículo 19 que, en relación con las agrupaciones políticas estatales, al vencimiento del plazo para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación, debiendo presentar ante el Consejo General, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución.

Asimismo, en su artículo 20, los ya multireferidos Lineamientos de Fiscalización indican que en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, procediendo a determinar la infracción y en su caso a imponer, las sanciones correspondientes.

8. Que mediante oficio UTF-010/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, notificó al Licenciado Abraham Augusto Dájer Medina, en su calidad de Representante Legal de la Agrupación Política denominada *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*, el calendario de los plazos para la entrega del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho en donde se señala fecha de inicio y término de los mismos.
9. Que la Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*, presentó en fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve firmado por el Licenciado José Oswaldo Carrillo Pech, quién se ostentó como Presidente de la Agrupación Política denominada *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*, y de igual manera en el mismo escrito se ratificó a los demás miembros de la Directiva para continuar en sus cargos y funciones, proporcionando un número telefónico para los efectos conducentes.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Lineamientos de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas Estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió dentro

de los términos legales a la revisión integral de la documentación presentada por la Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*.

El procedimiento de revisión del informe de los recursos de origen privado comprendidos al ejercicio fiscal dos mil dieciocho y la elaboración del Dictamen se realizó en cuatro etapas que se describen a continuación:

- 1.- En la primera etapa se recibió y se revisó la documentación presentada por la Agrupación Política, de conformidad con el artículo 16 de los *"Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal"*
- 2.- En la segunda etapa la Unidad Técnica de Fiscalización efectuó dentro del plazo establecido en el artículo 17 de los *Lineamientos de Fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal*, la revisión de la documentación presentada correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho presentada por la Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*.
- 3.- En la tercera etapa, al concluir el término para la revisión del escrito presentado, de acuerdo con el artículo 18 de los *"Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal"*, se advirtió la existencia de omisiones técnicas, por lo que fue necesario solicitar la documentación correspondiente a la Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*.
- 4.- En la cuarta etapa, no se pudo revisar los ingresos y egresos de la Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*, debido a que la Agrupación no presentó documentación alguna correspondiente al Informe Anual correspondiente al Ejercicio 2018, lo cual tiene como resultado que la Unidad Técnica de Fiscalización, no tenga conocimiento de sus ingresos y egresos, así como de las actividades que se realizaron en el ejercicio dos mil dieciocho.

Concluyéndose de la fiscalización efectuada a la Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*, que:

- **DEL INFORME ANUAL**

La Agrupación Política Estatal *"Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio"*, no hizo entrega de documentación alguna relativa a su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, incumpliendo lo establecido en los **LINIAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, LAS ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**,.



- DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

La Agrupación Política Estatal “*Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio*”, no entregó documentación alguna relativa al Informe Anual dos mil dieciocho, por lo tanto, no es posible conocer importe alguno en ninguno de sus conceptos.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan a la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta forma también es menester señalar que las Agrupaciones Políticas Estatales, estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán* y demás normas aplicables, De esta manera se desprende que las agrupaciones políticas tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esta forma el respeto absoluto de la norma.

El cumplimiento por parte de las agrupaciones políticas a su obligación de presentar informes anuales en los que reporten el origen y monto de sus ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que éstas mismas aplican y proyectan en sus actividades que realicen, garantizando el fortalecimiento de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a las agrupaciones políticas con registro de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la Ley o el Reglamento de la materia.

La agrupación política es la única responsable de la rendición de cuentas e informes solicitados, en relación a la contabilidad que deben llevar sobre los ingresos y egresos que realicen por el financiamiento que reciban por cualquiera que sea su modalidad, conforme a las disposiciones normativas antes señaladas.

En este orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no recibió documentación alguna respecto al Informe Anual correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, por lo tanto la autoridad fiscalizadora no pudo cumplir con la labor de fiscalizar los ingresos y egresos, así como las actividades que debió conformar la agrupación política en el ejercicio de sus funciones, ya que como se muestra a continuación, la agrupación política denominada “*Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio*”, se limitó a presentar únicamente un escrito sin anexos en donde menciona hechos que no fueron probados y por lo tanto no permitieron que la autoridad fiscalizadora establecer la auditoría correspondiente:





Asunto: SE COMUNICA CAMBIO DE DIRECTIVA.  
Mérida, Yucatán, a 10 de mayo de 2019.

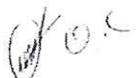
C.P. JORGE ALBERTO MIMENZA OROSA  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE  
FISCALIZACIÓN DEL IEPAC  
P R E S E N T E.

Por este medio me permito hacer de su conocimiento de que en fecha 2 de mayo del año curso se celebró asamblea general de la agrupación política **NUEVO ESPACIO CIUDADANO DE INTERCAMBIO** en la que entre otros temas, se eligió a una nueva directiva la cual preside el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ OSWALDO CARRILLO PECH**, con el cargo de Presidente, ratificando en ese mismo acto a los demás miembros de la directiva existente para que continúen en sus cargos y funciones.

En ese sentido, le proporciono el número telefónico en el cual puede comunicarse siendo este el 9992977861 con la dirección ya proporcionada al IEPAC, lo anterior para los efectos conducentes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ OSWALDO CARRILLO PECH.  
REPRESENTANTE NUEVO ESPACIO CIUDADANO DE INTERCAMBIO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN  
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

23 MAY 2019

Presentado por: Lic. José Oswaldo Carrillo Pech  
Con 0 Anexos.  
Hora: 11:52 hr Recibido por: L. A. Aicardo E. Mendoza

De lo anterior se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al no tener la documentación comprobatoria de lo que se manifiesta en el escrito, ni tener soporte legal alguno correspondiente al informe del Ejercicio dos mil dieciocho, no puede asegurar el correcto uso de los recursos que pudieron ser destinados, así como de los fines para los que le fue otorgado el registro a dicha Agrupación Política, ya que con la finalidad de transparentar la rendición de cuentas, así como el correcto actuar y la función de las Agrupaciones Políticas se ha establecido la obligación a las mismas de presentar ante el órgano fiscalizador, un

informe en el cual se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, por lo que tienen la obligación de presentar sus informes correspondientes, de ahí que el artículo 22 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, establece lo siguiente:

*“Artículo 22.- El Consejo General del Instituto, cancelará el registro de las agrupaciones políticas que se encuentran en los siguientes supuestos:*

- I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;*
- II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos,*
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos,*
- IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento respectivo,*
- V.- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley,*
- Vi.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y*
- VII.- Las demás que establezca esta Ley.*

De lo anteriormente mencionado se puede determinar que al no rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos ni presentar documentación alguna relativa al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la conducta de la agrupación política encuadra en lo relativo a la fracción tercera, y por consiguiente al no acreditar actividad alguna durante un año calendario a la fracción cuarta y siendo que se incumplen dos fracciones del citado artículo 22 estamos ante un incumplimiento grave y por tanto se está en el supuesto legal de la fracción quinta del mencionado artículo veintidós, ya que como se ha dado cuenta la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza de la licitud del ejercicio respecto del origen y licitud de sus recursos, de si algún bien o si alguna actividad fue destinado para cumplir los fines del registro de la agrupación política, y por lo tanto, la sanción se encuentra ahí establecida.

Ahora bien, es importante señalar, que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificable con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable y los Reglamentos en materia de fiscalización y financiamiento relativo a las agrupaciones políticas, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



De esta manera, la sanción prevista en el artículo 22 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, es idónea para satisfacer los propósitos mencionados, con motivo de las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención de la Agrupación Política Estatal infractora, es decir, la cancelación del registro de la agrupación política "Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio", es lo justo y aplicable para disuadir las conductas infractoras como las que nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral aplicable en beneficio del interés general.

Tomando en cuenta lo mencionado, se tiene que la sanción prevista en la fracción tercera del artículo ya transcrito de la Ley antes mencionada, resulta coherente e idónea para ser impuesta a la Agrupación Política "Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio", en virtud que, conforme al estudio de las conductas infractoras, quebrantan el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en la sociedad.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral, que la doctrina ha sustentado, como regla general, que deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación, incluso, ha sido adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-62/2008.

De acuerdo a todo lo antes señalado, este Órgano Electoral determina que la sanción que se debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. De esta manera la sanción deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodea la omisión en estudio, se llegó a la conclusión que, como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; asimismo, se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas de, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán así como de los Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar este tipo de conductas infractoras.

11. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 16 apartados A y E. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 123, fracción XLVI, 144 párrafos primero y segundo, y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19, 20 último párrafo, 21 penúltimo y último párrafos, 15, primer párrafo, 16 primer y último párrafos, 17 primer y segundo párrafos, 19 primer párrafo y 20 primer párrafo de los "*Lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político estatal*", el Consejo General:



## RESUELVE

**PRIMERO.** La Agrupación Política “Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio” no presentó documentación alguna relativo al Informe Anual del Ejercicio dos mil dieciocho, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización no pudo llevar a cabo la auditoría correspondiente respecto del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política; y no se acredita haber realizado actividad alguna durante el año calendario 2018.

**SEGUNDO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente Resolución, se **CANCELA EL REGISTRO** a la Agrupación Política Estatal “Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio”.

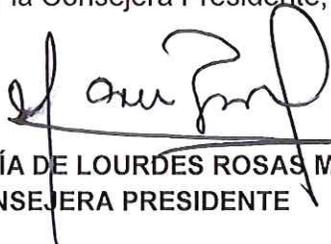
**TERCERO.** Notifíquese por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada de la presente Resolución a la Agrupación Política Estatal “Nuevo Espacio Ciudadano de Intercambio”.

**CUARTO.** Remítase por medio electrónico copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

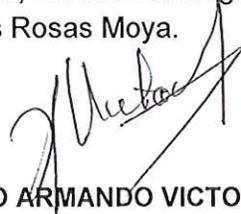
**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18 fracción II, inciso b, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de apelación, el cual según lo previsto en el numeral 21 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA  
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO EJECUTIVO